

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Denominación y naturaleza.....	3
Artículo 2.- Entrada en vigor y duración.....	3
Artículo 3.- Modalidad.....	3
Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones.....	3

TÍTULO II - ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Elementos personales.....	4
--	---

CAPÍTULO I - DE LOS PROMOTORES

Artículo 6. - Entidad Promotora.....	4
Artículo 7. - Derechos del Promotor.....	5
Artículo 8. - Obligaciones del Promotor.....	5

CAPÍTULO II - DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 9. - Partícipes.....	5
Artículo 10.- Alta de un partícipe en el plan.....	6
Artículo 11.- Baja de un partícipe en el plan.....	6
Artículo 12.- Derechos de los partícipes.....	6
Artículo 13.- Obligaciones de los partícipes.....	7

CAPÍTULO III - DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

Artículo 14.- Partícipes en suspenso.....	8
Artículo 15.- Baja de los partícipes en suspenso.....	10
Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.....	10

CAPÍTULO IV - DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17.- Partícipes y beneficiarios.....	10
Artículo 18.- Baja de un beneficiario en el plan.....	11
Artículo 19.- Derechos de los beneficiarios.....	11
Artículo 20.- Obligaciones de los beneficiarios.....	11

TÍTULO III - RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 21. - Sistema de financiación del plan.....	12
--	----

CAPÍTULO I -APORTACIONES

Artículo 22.- Aportaciones al plan.....	12
---	----

CAPÍTULO II - DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 23.- Derechos consolidados de los partícipes.....	14
Artículo 24.- Movilidad de derechos consolidados a otro plan.....	14
Artículo 25.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.....	15

CAPÍTULO III - PRESTACIONES

Artículo 26.- Contingencias cubiertas por el plan.....	16
Artículo 27.- Cuantía de las prestaciones.....	17
Artículo 28.- Forma de cobro de las prestaciones.....	17
Artículo 29.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.....	18

TÍTULO IV - ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 30.- La Comisión de Control del plan.....	19
Artículo 31.- Funciones de la Comisión de Control.....	19
Artículo 32.- Funcionamiento de la Comisión de Control.....	20
Artículo 33.- Modificación del Plan de Pensiones.....	21
Artículo 34.- Terminación de Plan de Pensiones.....	22
Artículo 35.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.....	22

TÍTULO V. - ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y FONDO DE PENSIONES

Artículo 36.- Entidad Gestora.....	23
Artículo 37.- Entidad Depositaria.....	23
Artículo 38.- Fondo de Pensiones.....	24

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. - Denominación y naturaleza.

1. El presente Plan de Pensiones, denominado PLAN DE PENSIONES DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN (en adelante el Plan), define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento o dependencia, y las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.
2. Dicho Plan se rige por las presentes especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Entrada en vigor y duración

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas especificaciones.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

Artículo 3.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo; en razón de las obligaciones estipuladas es de la modalidad de aportación definida.

Artículo 4. - Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones -----.

2. Las aportaciones del promotor y, en su caso, las de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo.
El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con arreglo a dicha cuenta.

TÍTULO II – ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5.- Elementos personales

Son elementos personales del Plan el promotor, los partícipes, los partícipes en suspenso y los beneficiarios.

CAPÍTULO I – DE LOS PROMOTORES

Artículo 6. – Entidad Promotora

La Universidad de Jaén es la Entidad Promotora del Plan, al haber instado la creación del presente Plan de Pensiones.

Artículo 7. – Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que le corresponde designar, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas especificaciones.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus aportaciones al Plan, así como las modificaciones que se produzcan.
- c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar cualquier otro derecho establecido en las presentes especificaciones.

Artículo 8. – Obligaciones del Promotor

El Promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en las especificaciones.

- b) Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.

CAPÍTULO II – DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 9. – Partícipes

1. Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Será partícipe del Plan cualquier empleado de la Universidad de Jaén sometido a la legislación española, que cuente, al menos, con un año de permanencia en la misma, de forma continuada y que manifieste su voluntad de adherirse.
2. A los efectos del presente Plan tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en la Universidad de Jaén en la condición de funcionario de carrera o interino, personal laboral indefinido, personal laboral contratado, servicios especiales y comisión de servicios.
3. Para el cómputo del período mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta, en el caso del personal funcionario de carrera o laboral indefinido, el tiempo de servicios efectivamente prestados en la Universidad de Jaén.
4. En el caso del personal interino y el personal laboral contratado por tiempo determinado, se computará el tiempo de servicios prestado desde el nombramiento o desde el inicio de la relación laboral que dé derecho a la prestación.

Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan

1. Ningún empleado que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior podrá ser discriminado en el acceso al Plan.
2. El empleado que desee ejercitar su derecho de adhesión al Plan deberá comunicarlo por escrito a la Comisión de Control. La solicitud de adhesión se realizará por medio de un boletín de adhesión confeccionado a tal efecto que, una vez cumplimentado, deberá ser entregado a la Comisión de Control del Plan en el plazo de dos meses desde que se cumplan los requisitos de adhesión al Plan.
3. La solicitud de adhesión supone la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en las presentes Especificaciones y de los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas.
4. La solicitud de adhesión se podrá presentar a lo largo de todo el año y será efectiva el día 1 de enero del siguiente año, excepto para el inicio del Plan de Pensiones, cuyo plazo de presentación de solicitudes de adhesión se determinará por la Comisión Promotora, una vez aprobadas las especificaciones técnicas del mismo. El Promotor comenzará a realizar las aportaciones que, en su caso, correspondan desde la fecha efectiva de adhesión.

5. Con motivo de su incorporación al Plan, en el plazo máximo de dos meses, el partícipe recibirá un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.
6. Simultáneamente, se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios.

Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas especificaciones.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por disolución o terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que designe.
- d) Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 24. 1 a) de estas especificaciones.
- e) Por movilización a otro Plan de Pensiones, en los supuestos previstos en el apartado 1.c) del artículo 24 de estas especificaciones.
- f) Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.
- g) Por cese de la relación laboral o funcional con el promotor pudiendo proceder a transferir sus derechos consolidados, si no se hubiese producido alguna contingencia que dé derecho a prestación conforme a estas especificaciones.

Artículo 12.- Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- c) Causar derecho a las prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en las presentes Especificaciones.
- d) Que les sean hechas efectivas las aportaciones del promotor en los términos previstos en estas especificaciones.
- e) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas especificaciones.
- f) Obtener un certificado de pertenencia al Plan.
- g) Obtener, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes especificaciones.
- h) Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.

- i) Tener a su disposición con periodicidad trimestral un informe sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.
- j) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- k) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- l) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.
- m) Elegir y ser elegido miembro de la Comisión de Control del Plan, en los términos establecidos en las presentes especificaciones.
- n) Movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y formas previstos en estas especificaciones.
- o) Realizar aportaciones adicionales voluntarias al Plan conforme a lo establecido en estas especificaciones.

Artículo 13.- Obligaciones de los partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora o al promotor o a la Comisión de Control los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige al promotor, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora o al promotor el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige al promotor, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.
- c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.
- d) Cumplir las normas establecidas en las presentes especificaciones.
- e) Designar en cada caso a sus beneficiarios y notificarlo al promotor o a la Comisión de Control; en caso de no designar beneficiarios, serán los herederos legales.

El alta en el Plan de Pensiones supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre el promotor, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO III – DE LOS PARTICIPES EN SUSPENSO

Artículo 14.- Participes en suspenso

1. Se considerará participes en suspenso aquellas personas que no tengan derecho a la realización de aportaciones por parte del promotor. Ello no obstante, los participes en suspenso mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. Con carácter general, el promotor dejará de efectuar aportaciones a favor del partícipe, pasando éste último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.
3. En todo caso, se pasará a la situación de partícipe en suspenso en los siguientes supuestos:
 - a) Pérdida de la condición de funcionario o extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.
 - b) La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación.
 - c) La suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente.
 - d) Declaración en las situaciones de excedencia voluntaria, excedencia por cuidado de familiares y excedencia voluntaria incentivada, a que se refieren los apartados 3, 4, 7 y 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y las situaciones equivalentes en los Convenios para el personal laboral de la Universidad de Jaén, así como la declaración en situaciones equivalentes de otros convenios colectivos que resulten de aplicación.
 - e) Suspensión firme de funciones.
 - f) Por pase a la situación de servicios en Comunidades Autónomas, así como el desempeño de un puesto de trabajo en servicio activo en cualquier administración pública, siempre que no proceda la baja en el Plan.
 - g) Por decisión voluntaria del partícipe.
 - h) Por cumplir la edad de jubilación y no pasar a situación de beneficiario.
4. No se pasará a la condición de participes en suspenso en los siguientes supuestos:
 - a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.
 - b) Durante el primer año de excedencia por cuidado de familiares, o por cuidado de hijo, siempre que se haya pasado a esa situación desde una prestación de servicios a tiempo completo y que se reúnan los requisitos para generar los derechos previstos en el presente Plan.
 - c) Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.
 - d) Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.
 - e) Huelga legal.

5. No obstante lo previsto en el apartado 2 anterior, en los supuestos establecidos en los apartados b), c), d) y g) del apartado 3 de este mismo artículo y, asimismo, a partir del cumplimiento del primer año en las situaciones previstas en el apartado 4.b) anterior, el partícipe podrá decidir, voluntariamente, no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna a favor de aquél.
6. Desaparecida la causa determinante del cese de aportaciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan.

Artículo 15.- Baja de los partícipes en suspenso

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d) Por terminación del Plan de Pensiones.
- e) Por movilización a otro Plan de Pensiones promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 24.1 a) de estas especificaciones.
- f) Por movilización a otro Plan de Pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) del artículo 24 de estas especificaciones.
- g) Por extinción de la relación laboral o funcional con el promotor.

Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las aportaciones del promotor en los términos previstos en estas especificaciones.

Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

CAPÍTULO IV – DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 17.- Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.
2. Para las contingencias de jubilación e incapacidad permanente tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de partícipe o partícipe en suspenso.
3. Para la contingencia de fallecimiento del partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, serán beneficiarios las personas físicas designadas en el formulario o documento análogo facilitado por la Entidad Gestora. A falta de designación expresa serán beneficiarios de forma preferente y excluyentes el cónyuge del

causante, siempre que no esté separado judicialmente o, de hecho, cuando conste fehacientemente, los hijos a partes iguales, los descendientes, los ascendientes y el resto de herederos conforme a las normas del derecho civil. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los partícipes documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o a su modificación.

Artículo 18.- Alta y Baja de un beneficiario en el Plan

1. El alta como beneficiario tendrá lugar cuando se produzca el hecho causante que genere el derecho a las prestaciones establecidas en el Plan.
2. Los beneficiarios causarán baja en el Plan:
 - a) En caso de fallecimiento.
 - b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
 - c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
 - d) Por disolución o terminación del Plan.

Artículo 19.- Derechos de los beneficiarios

1. Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
2. Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
3. Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
4. Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
5. Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
6. Recibir con periodicidad trimestral un informe sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.
7. Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

Artículo 20.- Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

- b) El beneficiario del Plan de Pensiones, o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

El plazo previsto para tal comunicación será de 6 meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por el organismo competente correspondiente. En caso de fallecimiento el plazo se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

TÍTULO III – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 21. - Sistema de financiación del Plan

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL".

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

El Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. El Plan contratará, en su caso, con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

CAPÍTULO I - APORTACIONES

Artículo 22.- Aportaciones al Plan

- a) Contribuciones del promotor:
1. Las contribuciones serán obligatorias para el promotor en los términos y condiciones que se fijan en estas especificaciones. Tendrán carácter irrevocable desde el momento en que resulten exigibles según las especificaciones del Plan de Pensiones, con independencia de su desembolso efectivo.
 2. El promotor contribuirá globalmente al Plan, cada año, un 0,5% de la masa salarial del presupuesto de la Universidad, ascendiendo a 303.015 euros en 2008. Se imputará la misma contribución a todos y cada uno de los partícipes en activo a 31 de diciembre del año anterior que tengan dedicación a tiempo completo en la Universidad, y en proporción a su dedicación a los partícipes que tengan dedicación a tiempo parcial. Dicha contribución periódica se efectuará en un pago único al año, mediante transferencia a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

3. Con carácter excepcional, el promotor realizará una contribución inicial por importe de 1.126.091 euros, que se distribuirá e imputará a quienes entren inicialmente a formar parte del colectivo de partícipes del plan en función de su edad.
4. Todo partícipe podrá solicitar mediante comunicación escrita al Promotor la interrupción del pago de las contribuciones obligatorias del Promotor establecidas en el presente artículo de estas especificaciones, con al menos dos meses de antelación a la fecha en que dicha interrupción sea efectiva.
5. El partícipe podrá solicitar al Promotor que reemprenda sus contribuciones al Plan solicitándolo con un mes de antelación a dicha fecha.
6. Si un partícipe continuara la relación laboral con el Promotor después de cumplir la edad máxima de jubilación, cesarán las contribuciones del Promotor al Plan.

b) Aportaciones de los partícipes.

Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias directamente a través de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, hasta el límite máximo legalmente establecido. En ningún caso, el total de las aportaciones anuales realizadas por el partícipe y por el Promotor superarán los límites máximos legales establecidos.

CAPÍTULO II – DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 23.- Derechos consolidados de los partícipes.

1. Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota-parte del Fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
2. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
3. Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones previstas en el artículo 25 de estas especificaciones.
4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 24.- Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.

Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a) En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de empleo del que sea promotor la Administración Pública.
- b) En caso de disolución o terminación del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro u otros Planes de pensiones de empleo designados por la Comisión de Control o, en su defecto, por el partícipe, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o, en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.
- c) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al Plan de Pensiones de empleo en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o, en caso contrario, a Planes de pensiones individuales o asociados.

Para ello, el partícipe que cause baja deberá entregar a la Entidad Gestora o al promotor del Plan un certificado de pertenencia al Plan al que desee movilizar, expedido por la Entidad Gestora del fondo en el que dicho Plan esté integrado.

Efectuada dicha designación, la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al Fondo de Pensiones correspondiente.

Artículo 25.- Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La Comisión de Control podrá autorizar que los partícipes hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta facultad la podrá delegar en la Entidad Gestora.

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
 - a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
 - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad normal de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen correspondiente de Seguridad

Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

3. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.
4. La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante, en el caso de enfermedad grave, sí será compatible con la realización de aportaciones del Promotor.

CAPÍTULO III – PRESTACIONES.

Artículo 26.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este Plan de Pensiones son:

1. Jubilación.
 - a) Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases pasivas del Estado.
 - b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
 - c) Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán elegir entre seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por jubilación,

realizando el promotor las aportaciones para todas las contingencias, o bien, cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial.

2. Incapacidad permanente.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de invalidez permanente total para la profesión habitual, invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual podrán elegir entre seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por incapacidad, realizando el promotor las aportaciones para todas las contingencias, o bien cobrar la prestación con motivo de la incapacidad permanente total para la profesión habitual.

3. Muerte del partícipe o beneficiario.

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia.

Si un partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, causara baja en la empresa por quedar en situación de dependencia severa o gran dependencia, percibirá la prestación prevista en el plan, independientemente del hecho determinante de tal situación de dependencia. Se entenderá por dependencia o gran dependencia lo que a tal efecto establezca la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia en sus artículos 2 y 26.1 apartados b) y c); o normas que los sustituyan en el futuro.

Artículo 27.- Cuantía de las prestaciones

Las prestaciones se determinaran a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento del acaecimiento de la contingencia, viéndose modificadas por las rentabilidades netas del Fondo de Pensiones hasta el momento de efectuar el pago conforme a, en su caso, la opción elegida por el propio beneficiario.

Artículo 28.- Forma de cobro de las prestaciones

Las prestaciones podrán percibirse, a elección de los beneficiarios del Plan, en forma de:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una

entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan

- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada año.

El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar, a elección del beneficiario, la modalidad de renta financiera, sin ningún tipo de garantía, o de renta actuarial. En este último, caso la gestora deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de la renta.

- c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiendo ajustarse a lo descrito en los apartados anteriores.

El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

Independientemente de lo anterior, los beneficiarios del presente plan, acaecida la contingencia cubierta por el mismo, podrán elegir la percepción de la prestación en formulas distintas a las previstas anteriormente siempre que se perciban en forma de renta sin periodicidad regular.

Artículo 29.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

Producida la contingencia determinante de una prestación, en el plazo de seis meses el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación, como la resolución de la concesión por cualquiera de las causas previstas en el artículo 26. Si esta información es recibida por el promotor, deberá hacerla llegar a la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de siete días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá solicitar a los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 30.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor, los partícipes y los beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los interesados. Los representantes de los partícipes podrán ostentar la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.
2. La Comisión de Control, que tendrá carácter paritario, estará integrada por 5 miembros en representación del promotor y 5 miembros en representación de los partícipes y los beneficiarios.
3. Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por periodos de cinco años consecutivos, pudiendo ser reelegidos, y el desempeño de dicho cargo será gratuito, siéndoles reembolsado por el promotor los gastos necesarios en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes, previa justificación de los mismos.
4. En caso de cese o dimisión de algunos de los miembros de la comisión de control, serán sustituidos por los suplentes designados por cada una de las partes que forman la comisión de control

Artículo 31.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento ordinario del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes especificaciones, así como supervisar la adecuación del Saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el

Fondo de Pensiones y el estricto cumplimiento, por las entidades gestora y depositaria, de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que, a tal efecto, se establezcan.

- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- f) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes especificaciones le atribuya competencias.
- g) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.
- h) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- i) Ratificar la Compañía de Seguros con la que se aseguran las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial.
- j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.
- k) Controlar los gastos de funcionamiento del Plan.
- l) Acordar la movilización de los Derechos Consolidados de aquellos partícipes que hayan causado baja en el Plan.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y a las Entidades Promotoras, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

Artículo 32- Funcionamiento de la Comisión de Control

- 1. La Comisión de Control elegirá un Presidente y Secretario.
- 2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
 - b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.
 - c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
 - d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.
- 3. Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
 - b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
 - c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.
 - d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos Públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.
 - f) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuenta y todas las informaciones que puedan o deban presentar a la Comisión de Control, según lo establecido en estas especificaciones informando al Presidente a la mayor brevedad.
4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida de forma ordinaria cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos las dos terceras partes de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma para cada convocatoria.
- No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida de forma extraordinaria para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes o representados todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes y representados.
 6. La Comisión de Control se reunirá de forma ordinaria, al menos, semestralmente, y cuando así lo decida su Presidente, remitiendo al menos seis días antes el orden del día. Todas las demás reuniones se considerarán extraordinarias, cuando así lo solicite el Presidente o como mínimo, el veinticinco por ciento de los derechos de voto.
 7. Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.
 8. El domicilio de la Comisión de Control, a efectos de comunicaciones, será el de la Universidad de Jaén.

Artículo 33.- Modificación del Plan de Pensiones

1. La propuesta de modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los derechos de voto de su Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los derechos de voto de la Comisión de Control, si la modificación afecta a las siguientes materias:
 - a) Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones.

- b) Régimen de aportaciones y criterio de individualización de las mismas.
 - c) Sistema de financiación.
 - d) Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
 - e) Ratificación de la Entidad Aseguradora.
 - f) Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.
3. Las eventuales modificaciones que se pudieran acordar habrán de respetar lo pactado en la negociación colectiva llevada a cabo en la Universidad de Jaén, en concordancia con la legislación específica sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 34.- Terminación de Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las dos terceras partes de los derechos de voto de la Comisión de Control.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 35.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan o Planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o, en caso contrario, a qué Planes de pensiones individuales desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - a. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.
 - b. Si desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
 - c. Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

- d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

TÍTULO V. LA ENTIDAD GESTORA, DEPOSITARIA Y EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 36. Entidad Gestora.

La Entidad Gestora será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia entre las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Los criterios de valoración serán los siguientes:

- a) Capacidad financiera.
- b) Capacidad de gestión tanto administrativa como financiera.
- c) Presencia en el ámbito territorial de actuación de la provincia de Jaén.
- d) Servicio de atención a partícipes y beneficiarios. Calidad de la información.
- e) Controles independientes por auditores, actuarios y otros asesores.
- f) Comisiones y gastos.
- g) Criterios de responsabilidad social.
- h) Inversiones en fondos de carácter ético.
- i) Mejoras (Promotor y plantilla, entre otras).

Artículo 37. Entidad depositaria.

La Entidad Depositaria será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan de Pensiones mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 38. Fondo de Pensiones.

El Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones previsto en el artículo 4.
La política de inversiones se regirá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.